



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00308-00
Accionante:	INSEGROUP SAS
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 55 del 29 de marzo de 2022¹, se resolvió lo siguiente:

"(..) PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al Despacho del Magistrado Sustanciador el expediente digital, para continuar con la etapa procesal correspondiente."

Contra la anterior providencia, la parte demandante, por medio de su apoderada, por correo electrónico del 5 de abril de 2022, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación², inconformidad que sustenta, en primer lugar, relatando las circunstancias fácticas que antecedieron a la expedición de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende sean anulados a través de la reforma de la demanda.

Así mismo, destaca nuevamente que el 13 de agosto de 2021, se presentó solicitud de citación de audiencia de conciliación prejudicial en asuntos de lo contencioso administrativo ante la procuraduría judicial administrativa, y que, mediante constancia del 27 de septiembre de 2021, la Procuraduría 24 Judicial I para Asuntos Administrativos, declara fallida la presente audiencia de conciliación, y da por surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial.

Posteriormente, sostiene que en el acto recurrido se ha incurrido en violación del debido proceso por desconocimiento de norma sobre la presentación de la reforma, ya que la reforma de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del traslado de la demanda al demandado.

agrega que existe un desconocimiento del principio de seguridad jurídica por el desconocimiento de la oportuna presentación del escrito de reforma, al decidirse en el auto objeto de reproche rechazar la reforma de la demanda, al considerar que la misma, fue presentada extemporáneamente, sin considerar el término señalado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

¹ PDF. 01821-308 (NYR) VS DIAN - REFORMA DDA - RECHAZA REEMPLAZA ACTOS DDOS CADUCIDAD - SALA.

² PDF. 020RecursoReposición 21-00308.

finalmente, pide se revoque el auto recurrido, en su lugar se continúe con el trámite procesal, o en su defecto, se conceda la apelación para ante el superior jerárquico.

Durante el plazo del traslado del recurso, efectuado por la Secretaría de la Corporación el 6 de abril de 2022³, la contraparte guardó silencio, tal y como se constata en el informe secretarial que antecede a la actuación⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido que "procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario."

En el auto recurrido, la Sala de Decisión resolvió rechazar la reforma de la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; además, en virtud del numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Esta última norma reguladora del trámite de la apelación contra autos, en su numeral 3, establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto; aunado a esto, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el numeral 2 dispone que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El auto recurrido fue notificado por estado del **29 de marzo de 2022**, por lo tanto, se contaba hasta el 5 de abril de 2022, para interponer el recurso y como quiera que la parte demandante lo presentó y sustentó el mismo 5 de abril, pasará la Sala a proveer de fondo sobre la reposición.

2.3. Análisis del recurso

Desde ya reitera esta Sala que, por operancia del fenómeno de la caducidad frente a los actos que se individualizan en las pretensiones de la reforma a la demanda, no es procedente su admisión, por ende, no se repondrá la decisión.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

³ PDF. 021TrasladoRO.

⁴ PDF. 024Pase al Despacho con traslado Recurso Reposición vencido en silencio y auto visto a folio 022pdf., notificado y ejecutoriado.

“... ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.** La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Se resalta).

En cuanto a las pretensiones, la reforma a la demanda pide se declare la nulidad de actos administrativos **distintos a los individualizados en la demanda** y que son objeto de análisis de legalidad en el presente proceso:

“Que se declare que son nulos los actos administrativos expedidos por parte de NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del Expediente PL 87-2019 específicamente los siguientes: a. **Resolución Nro. 1166 del 01 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se cancela un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta. b. **Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021** “por medio de la cual se resuelve dos recursos de reconsideración” emitida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta. (...)”

Que, como restablecimiento del derecho de mi representada, se restablezca la autorización de levante de las declaraciones la mercancía amparada en declaraciones de importación con 482017000604355 del 17 de noviembre de 2017, 482017000660369 del 18 de diciembre de 2017, 482018000048998 del 29 de enero de 2018, 482018000049101 del 29 de enero de 2018, 482018000099276 del 23 de febrero de 2018, 482018000187041 del 6 de marzo de 2018 y se declare que la mercancía amparada en ellas no se encuentra incurso en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por tanto la misma se encuentra de manera legal dentro del territorio aduanero nacional.” (Se destaca).

En primera medida, es de resaltar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la reforma a la demanda es objeto de rechazo por esta Corporación, no por extemporaneidad en la presentación de la misma conforme lo regula el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, sino porque sobre los actos administrativos respecto de los cuales se pide la declaratoria de anulación en la reforma a la demanda, la Sala advierte ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que impone dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 1).

Si bien en la norma que regula la procedencia de la reforma a la demanda, el legislador permitió que el demandante adicionara en el escrito de reforma nuevas pretensiones, también estipuló que una modificación como la de pedir la nulidad de otros actos administrativos, solo podría hacerse antes del vencimiento del término de caducidad contemplado para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la

paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁵

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Resaltado fuera del texto).

En el caso particular, la Sala observa que la **Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, fue notificada mediante correo del 6 de mayo de 2021 (pág. 110 PDF. 012Reforma demanda).

Teniendo en cuenta ello, el término de caducidad de 4 meses establecido para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra tales actos administrativos, debe contabilizarse desde el día siguiente a su notificación, es decir, a partir del 7 de mayo, por lo que éste vencía el 7 de septiembre de 2021.

No obstante, acorde con la constancia de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y el acta de trámite conciliatorio expedido por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, allegados por la parte demandante junto con la reforma de la demanda promovida (págs. 111-114 PDF. 012Reforma demanda), el 13 de agosto de 2021 interrumpió el vencimiento del plazo faltando 23 días.

En el caso particular, se puede vislumbrar que el término de suspensión de caducidad se cuenta desde el día 13 de agosto al 27 de septiembre de 2021, día en el cual se expidió la constancia que declaró fallida la audiencia conciliatoria, restando 23 días para poder radicarse la demanda, es decir, debía impetrarse el día 20 de octubre de 2021.

A pesar de lo anterior, la reforma de la demanda que pretende la anulación de la **Resolución Nro. 1166 del 01 de diciembre de 2020** y la **Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021**, fue presentada hasta el día 29 de enero de 2022, semanas después de la fecha oportuna, por lo cual para aquel momento ya había fenecido el término de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 164 literal d) del CPACA⁶, y por ende, la consecuencia inequívoca para este tipo de casos es la de ordenar su rechazo de plano.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁶ “(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones

El anterior análisis resulta suficiente para **no reponer** la providencia recurrida.

De otro lado, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁶, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁷ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 24 de marzo de 2022, a través de la cual se dispuso **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **24 de marzo de 2022**, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 26 de mayo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-003-2021-00056-01
ACCIONANTE:	ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandante**, mediante su apoderado, en contra del auto del **21 de octubre de 2021**, expedido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, por el cual se rechazó la demanda.

1. El Auto Apelado

Se trata del pronunciamiento por medio del cual el *A quo*, con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 de artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, resolvió rechazar la demanda, dado que la constancia expedida por la Profesional Universitario del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del 23 de noviembre de 2020, no crea, extingue o modifica situación jurídica alguna, no es susceptible de control judicial, por cuanto no ostenta la naturaleza de acto administrativo.

Así mismo, indica que con la subsanación de la demanda fue allegada la reclamación administrativa presentada el 26 de octubre de 2020, en la que se evidencia como peticiones *“el reconocimiento de una verdadera relación laboral, en cada uno de los contratos por prestación de servicios suscritos en los años 1989, 1991 y 1992, y como consecuencia de lo anterior, el pago de los aportes a pensión que en ese sentido corresponden por el periodo laborado”*, frente a lo cual la administración guarda silencio, de lo que se desprende que dicha petición no fue resuelta de fondo, y mal haría el Juzgado en interpretar que la constancia aludida anteriormente, es un acto administrativo que manifiesta la voluntad de la administración sobre la petición presentada cuando no resuelve lo pretendido por la demandante¹.

2. El recurso interpuesto

Inconforme con la decisión del *A quo*, la parte demandante, por medio de su apoderado, promueve y sustenta recurso de reposición en subsidio de apelación², asegurando en primera medida, que el oficio denominado constancia del 23 de noviembre de 2020, constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional en tanto dio respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral interpuesta por la señora ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ mediante escrito de petición recibido el 26 de octubre de 2020.

Posteriormente, luego de hacer referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la definición de acto administrativo, al igual que al contenido de la reclamación administrativa presentada por la parte demandante el 26 de octubre de 2020, y a la respuesta dada mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, al recurrente le resulta claro que la administración se pronunció respecto de la petición de reconocimiento de la relación laboral y los correspondientes aportes

¹ PDF. 12AutoRechazaDemanda.

² PDF. 14RecursosReposicionYApelacionParteDemandante.

a pensión afirmó que la relación sostenida con la señora IBARRA MUÑOZ era “de tipo contractual” y que en consecuencia en los contratos de prestación de servicios de 1989-1991 y 1992 “En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales”, lo cual, en su parecer, implica una negativa de parte de la entidad demandada y que constituye un acto susceptible de control jurisdiccional, y que la denominación que se le haya dado a este acto (constancia) no implica desde ninguna óptica que el mismo no tenga la condición de acto administrativo.

3. Consideraciones de la Sala para desatar el recurso

3.1. Competencia

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243³, y artículos 125⁴ y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Acto definitivo y acto de trámite

El artículo 43 del CPACA prescribe que «[s]on actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación», norma que debe leerse concordancia con el artículo 87 ibidem respecto de la firmeza de los actos administrativos.

Al tenor del artículo 138 ibidem, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

La doctrina ha definido el acto administrativo, como “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”⁵. En complemento de ello, ha señalado que el acto administrativo es: “Toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa o que, a falta de esa función, el Constituyente o el legislador ha asignado su control a la jurisdicción contencioso administrativa, que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares”⁶.

Se ha distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

La jurisprudencia Constitucional ha precisado que actos de trámite son los que se “*encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de*

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

⁵ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I. Civitas Ediciones. Madrid. España 2001. pag. 540. Ver también Sentencia C-620 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Berrocal Guerrero Luis Enrique, “Manual del Acto Administrativo”, Editorial ABC, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Séptima edición, Bogotá – Colombia 2016.

*juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas*⁷. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”⁸.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁹. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la distinción entre actos administrativos y de trámite, la sección segunda del Consejo de Estado¹⁰ dijo:

“Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial”.

En ese contexto, los actos administrativos definitivos son aquellos a través de los que culmina la actuación de la administración y, por consiguiente, tienen la potencialidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, en tanto que los de simple trámite son aquellos que se dictan en procura de impulsar la actuación administrativa, es decir, le dan movimiento e impulsan el trámite de las decisiones finales que se deban adoptar, o los posteriores tendientes a hacerlo público y darle firmeza.

⁷ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Providencia del 1 de febrero de 2018, expediente 250002325000201201393 01 (2370-2015).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹¹.

3.3. Caso en concreto

La Sala pasará a verificar la naturaleza jurídica del acto demandado, a efectos de determinar, si dicho acto administrativo, constituye uno de trámite o uno definitivo enjuiciable, para lo cual se debe precisar que en el caso en concreto, la señora ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, través de apoderado judicial, radicó demanda (PDF. 01Demanda), formulando como pretensión principal obtener la nulidad *“del 23 de noviembre de 2020 suscrito por el demandado, que negó la petición formulada por la actora el 26 de octubre de 2020, en relación con el reconocimiento de la relación laboral”*.

Mediante auto del 3 de junio de 2021 (PDF. 07AutoInadmiteDemanda), el A quo ordenó corregir la demanda, *“teniendo en cuenta que no hay claridad en las pretensiones, toda vez que si bien señala en dicho acápite que se declare la nulidad del 23 de noviembre de 2020 no especifica qué tipo de documento es oficio resolución u otro, revisado los anexos se observa una constancia expedida por la administración con la fecha aludida, pero de ella no se desprende que sea resultado de una reclamación administrativa presentada por la demandante y que reúna las características de un acto administrativo. Por otra parte no se observa el escrito de la reclamación administrativa que presentó ante el departamento Norte de Santander”*.

Posteriormente, en atención a la corrección ordenada, la parte demandante presenta subsanación *“precisando que la solicitud de nulidad versa sobre la Constancia emitido por la Gobernación del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual la Administración se pronuncia ante la petición de reconocimiento de contrato realidad de la señora Zully Amparo Ibarra Muñoz e indica que: “para las fechas citadas los contratos de prestación de servicios regían por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No 222 de 1983 y Ley 80 de 1993, en el cual en su artículo 167 disponía: “Las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios solo tendrán derecho a emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales”*. (PDF. 07AutoInadmiteDemanda).

El 26 de octubre de 2020, mediante petición radicado 20208800169088 (págs. 6-10 del PDF. 02Anexos), la demandante solicitó ante la Gobernación del Departamento Norte de Santander, el siguiente reconocimiento:

III. PRETENSIONES.

1. El reconocimiento de una verdadera relación laboral, en cada uno de los contratos por prestación de servicios suscritos en los años 1989, 1991 y 1992.
2. Como consecuencia de lo anterior, el pago de los aportes a pensión que en ese sentido corresponden por el periodo laborado.

¹¹ Al respecto, consultar Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 30 de septiembre de 2021, radicado. 05001-23-33-000-2019-00449-01(0907-20), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

El 23 de noviembre de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, expide el acto administrativo demandado (pág. 8 del PDF. 02Anexos), cuyo contenido es el siguiente:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE SANTANDER

NIT 800103927-7

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente laboral de la señora **ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ**, identificada con C.C. No 60.304.025 - laboró para el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación Departamental, mediante Orden de Prestación de Servicio conforme a la siguiente relación:

	DETALLE	EMOLUMENTO
1	ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO No 0221, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ, DURANTE 10 MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.989.	\$ 30.500.00 MENSUALES
1	ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO No 0833, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ, DURANTE 10 MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.991.	\$ 52.000.00 MENSUALES
1	ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO No 1197, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ, DURANTE 10 MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.992.	\$ 65.4900.00 MENSUALES

Igualmente, se certifica que la relación sostenida con esta entidad durante los períodos de 1989 - 1991 y 1992 fue de tipo CONTRACTUAL, en consecuencia, para las fechas citadas los contratos de prestación de servicios regían por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No 222 de 1983 y Ley 80 de 1993, en el cual en su artículo 167 disponía: **"Las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios solo tendrán derecho a emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales"**.

La certificación se expide a solicitud de la interesada, en San José de Cúcuta, a los 23 días del mes de noviembre de 2020.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que el acto administrativo demandado por la señora ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ, es de aquellos llamados de trámite o preparatorios, ya que el mismo no crea, extingue o modifica una situación jurídica de fondo, pues el mismo solo hizo constar sobre los documentos que reposan en su expediente laboral, las ordenes de prestación de servicios suscritas y las normas regulatorias de los contratos de prestación de servicios vigentes a los años 1989, 1991 y 1992, más no se pronunció sobre una decisión de fondo como en este caso sería el reconocer o no una relación laboral y el pago de prestaciones derivadas de tal relación.

Para la parte recurrente, la negativa de parte de la entidad demandada respecto de la petición de reconocimiento de la relación laboral y los correspondientes aportes a pensión, se desprende de la manifestación que *"la relación sostenida con la señora IBARRA MUÑOZ era "de tipo contractual" y que en consecuencia en*

los contratos de prestación de servicios de 1989-1991 y 1992 "En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales".

De la revisión de la constancia, se advierte que la Secretaría de Educación Departamental, no realizó un pronunciamiento de fondo a la solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de aportes a pensión reclamada, pues lo cierto es que se limita a dar constancia los tiempos laborados por la señora ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ mediante ordenes de prestación de servicio y el valor pactado como pago, al igual que transcribe la normatividad regulatoria de su relación con el Departamento Norte de Santander, entre la que se encuentra el artículo 167 del Decreto Ley 222 de 1983, que sobre la remuneración a las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicio señalaba que *"sólo tendrán derecho a los emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales"*.

Lo anterior permite concluir que respecto de la pretensión, la administración no ha dado respuesta, por lo que se configuró un silencio administrativo negativo.

Por lo anterior, la Sala considera, contrario a lo expresado por la parte recurrente, que el acto administrativo enjuiciable es aquel ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición del 26 de octubre de 2020, elevada por la parte demandante respecto del *"reconocimiento de una verdadera relación laboral, en cada uno de los contratos por prestación de servicios suscritos en los años 1989, 1991 y 1992 (..) Como consecuencia de lo anterior, el pago de los aportes a pensión que en ese sentido corresponde por el periodo laborado"*, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander no dio una respuesta de fondo.

En esas condiciones, para la Sala no queda otra opción que **confirmar** en su integridad el auto apelado, ya que el acto individualizado por la parte demandante como demandado, no es plausible de control jurisdiccional.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹³ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **21 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, que rechazó la demanda en aplicación del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, causal 3 *"Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

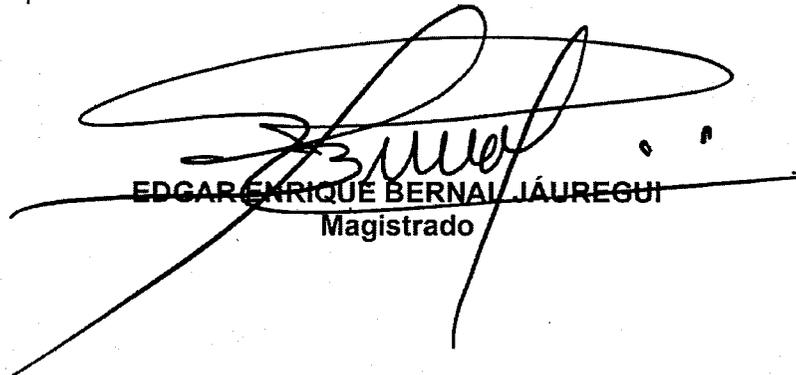
¹² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

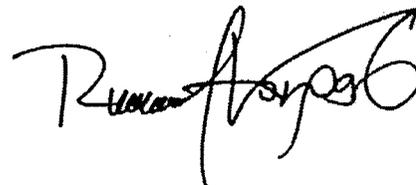
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 26 de mayo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-001-2021-00214-01
ACCIONANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
COADYUVANTE DE LA PARTE ACCIONANTE:	MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Corresponde a la Sala proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la **entidad accionante** y el **coadyuvante de la entidad accionante**, contra el auto de fecha **27 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se negó medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo* resuelve negar medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 0211 del 2 de agosto de 2021**, por medio de la cual el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, urgencia manifiesta para ejecutar las obras necesarias para la culminación del proyecto de estudios, diseño y construcción de la intersección vial cuatro vientos en el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, luego de recordar los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así como realizar una confrontación entre las normas señaladas como violadas y el acto administrativo demandado, el *A quo* estimó que teniendo en cuenta los informes técnicos emanados de las Secretarías de Infraestructura, Tránsito, Seguridad Ciudadana y de la Oficina de Caracterización Socioeconómica del municipio, que sirven de soporte para la toma de la decisión por parte de la administración, resulta posible considerar que las circunstancias que han marcado el devenir del proyecto sin culminar, de las obras de la Intersección Vial Cuatro Vientos por parte del contratista UT Cuatro Vientos, pueden enmarcarse dentro de la primera y cuarta causal previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, ya que, en primer lugar, la inminente y necesaria puesta en operación de esta infraestructura vial, cuando falta menos de un 3% de ejecución, resulta ser el mecanismo que permitirá a la administración municipal, la prestación inmediata de este servicio público, que naturalmente no admite paralización y que se traduce en la garantía de necesidades colectivas que incluso pueden involucrar derechos de tipo fundamental.

Para el *A quo* es posible considerar que la ejecución de las obras necesarias para la terminación del Proyecto Intersección Vial Cuatro Vientos es indispensable para el futuro inmediato, pues las mismas permitirán la adecuada y continua prestación del servicio público que radica en cabeza del Municipio, lo que permitirá mejorar la movilidad en la ciudad y el favorecimiento del desarrollo económico y social de la comunidad.

Aunado a ello, destaca tener en cuenta que al municipio de San José de Cúcuta como entidad fundamental del Estado Colombiano le corresponde -de acuerdo con el artículo 2 constitucional- proteger a la ciudadanía en su integridad personal y en sus bienes, lo que refuerza la necesidad de lograr de manera inmediata la terminación de las obras de la Intersección Vial Cuatro Vientos, máxime las circunstancias que en materia de accidentalidad, movilidad y seguridad que se han anotado a lo largo de este documento.

En relación a la cuarta causal: "Cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos", el *A quo* concluyó que para el caso concreto es necesario, oportuno y conveniente proceder a la declaratoria de urgencia manifiesta, lo que permitirá la garantía del interés general, la eficiente y adecuada prestación del servicio público a cargo del Municipio, así como la protección del patrimonio público.

En conclusión, para el Juzgado de primera instancia no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar solicitada, en tanto el acto administrativo acusado está debidamente motivado y no se advierte la violación de las disposiciones invocadas en el escrito de medida cautelar, sumado a que las inconformidades de la entidad demandante y el coadyuvante de la entidad demandante, son hechos no probados e incumben al fondo del asunto y que solo resulta posible analizarlos con fundamento en las pruebas legal y oportunamente practicadas en el proceso (PDF. 09AutoNiegaMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

1.2.1. Entidad demandante

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de su apoderada, la recurre en apelación, la cual sustenta, principalmente, en que poder establecer la urgencia manifiesta en el caso en comento, no se puede obviar el contexto en que se desarrolló la adjudicación y ejecución del contrato de obra N° 2817 de 2018 celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la Unión Temporal CONSTRUNORTE para desarrollar las labores de construcción de la intersección vial Cuatro Vientos, ya que si bien el referido contrato de obra se encontraba terminado por vencimiento del plazo pactado y que las situaciones que rodean el proyecto vial son ciertas, éste hecho puntual lo que demuestra, son las circunstancias que se estaban presentando en ese momento coyuntural, las cuales no tenían un carácter apremiante, si se tiene en cuenta que no se buscaba preservar la continuidad del servicio, puesto que la obra contratada se encontraba suspendida durante los dos (2) años anteriores a la culminación del contrato de obra celebrado para ese fin.

Con base en lo anterior, considera que no se vislumbran en el desarrollo de la construcción de la intersección vial Cuatro Vientos situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción que hayan afectado la culminación del proyecto vial y que sirvan de soporte para que el ejecutivo municipal, a través del acto acusado, hubiese declarado la urgencia manifiesta para terminar esta obra, la cual pudo haberse finiquitado mucho antes (2 años aproximadamente la obra duró suspendida) a través de una acción de controversia contractual por parte del contratante que permitiera que se declarara la nulidad del contrato de obra N° 2817 de 2018, que se hicieran las declaraciones,

condenas o restituciones consecuenciales y que se ordenara su revisión.

Para la parte recurrente lo que buscó la administración municipal al declarar la urgencia manifiesta por medio del acto acusado, fue ocultar una presunta negligencia administrativa en la gestión desarrollada en el proyecto de la intersección vial Cuatro Vientos, el cual se hubiera culminado mucho antes de fenecer el contrato de obra No 2817 de 2018.

Lo anterior, evidencia una total falta de previsión por parte del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, pues los hechos que motivaron el acto administrativo que se ataca relacionados con la “toma de decisiones ágiles, inmediatas, contundentes y necesarias que permitieran conjurar en el menor tiempo posible, los riesgos generados”, pudieron ser resueltos, como se dijo anteriormente, con anterioridad a la declaratoria de la urgencia manifiesta, si hubiera habido voluntad por parte de la administración municipal ya que conocían de la problemática que se estaba suscitando en la culminación del proyecto de la intersección vial Cuatro Vientos.

Pide al Tribunal, se revoque la decisión apelada, y se proceda a decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la declaratoria de urgencia manifiesta por parte del ejecutivo municipal no cumplió con el lleno de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han determinado para su declaración, por lo que, al ser decretada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en este evento, se estaría violando los principios de selección objetiva y transparencia (PDF. 14RecursoApelaciónContraloríaMunicipalCúcuta).

1.2.2. coadyuvante entidad accionante

El coadyuvante de la entidad accionante manifestó su discrepancia con el auto de primera instancia. Señaló que dentro del expediente, existen más que suficientes medios probatorios que permiten establecer que la administración del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA acudió a la figura de la declaratoria de Urgencia Manifiesta para solucionar los inconvenientes generados por su propia negligencia, pues siempre tuvo conocimiento de los hechos que a postre sirvieron de sustento para declarar la Urgencia Manifiesta, pues conforme esta consignado en escrito de solicitud de medida cautelar, los hechos que motivaron la *“toma de decisiones ágiles, inmediatas, contundentes y necesarias que permitieran conjurar en el menor tiempo posible, los riesgos generados. Que además, debía adoptar medidas excepcionales que permitieran superar las vicisitudes evidenciadas en la labor de campo efectuada por la Oficina de Caracterización Socioeconómica en la afectación de las actividades de comercio que se desarrollan en el área de influencia del proyecto y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana en el sector y la calidad técnica del proyecto, así como su funcionalidad en condiciones de seguridad para los usuarios”*, fueron generados de manera dolosa por parte de la administración pública, quien a pesar de contar con los medios legales que le hubieran permitido evitar *“vicisitudes evidenciadas en la labor de campo”*, decidió no hacer absolutamente nada.

Destaca que la problemática a la que hace referencia el señor alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el acto administrativo objeto de reproche, no solo pudo ser conjurada a través de los medios ordinarios consagrados en la Ley, sino que nunca debió de haberse presentado. Es más, si las razones expuestas en la Resolución N° 0211 del 2 de agosto de 2021, eran tan apremiantes y requerían la toma de “medidas excepcionales” para ser conjuradas, ¿por qué la alcaldía de Cúcuta, no hizo absolutamente nada, cuando fue requerida en múltiples

ocasiones para que cumpliera con su obligación legal de adquirir los predios que resultaron afectados con ocasión de la ejecución del contrato de obra N° 2817 de 2018?, tal como se advierte de los documentos relacionados, los cuales permiten concluir sin duda alguna, que las razones expuestas para sustentar la declaratoria de Urgencia Manifiesta, hecha por el alcalde municipal a través de la Resolución acusada, no solo fueron generados por su indolencia y desidia, sino que toda la problemática planteada como “urgente” por el alcalde en el acto administrativo demandado, podría haber sido conjurada, sin necesidad de acudir a la declaratoria de Urgencia Manifiesta, toda vez que esta figura, es un mecanismo extraordinario y residual para afrontar problemas imprevistos y apremiantes (PDF. 11RecursoApelacionContraAutoNiegaMedidaCautelar).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente desatar de plano el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante y por el coadyuvante de la entidad accionante, contra el auto que negó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibídem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia.

Respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación de los recursos, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, vemos que el auto se notificó por estado el día 28 de enero de 2022 (PDF. 10CorreoNotificandoEstado005), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 4 de febrero de 2022¹, y al observarse que el recurso se presentó por el coadyuvante de la entidad accionante mediante correo electrónico del 2 de enero de 2022 (PDF. 011RecursoApelacionContraAutoNiegaMedidaCautelar) y por la entidad accionante mediante correo electrónico del 4 de enero de 2022 (PDF. 14RecursoApelaciónContraloríaMunicipalCúcuta), se tiene que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por ésta Sala de Decisión.

2.2. Argumentos de la Sala para desatar el recurso

2.2.1. Generalidades sobre la suspensión provisional de actos administrativos

La medida cautelar de suspensión provisional está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y encuentra hoy su regulación legal en el CPACA, que en su artículo 231 establece que esta figura procede cuando: i) se haya formulado la solicitud previa del demandante, ii) la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión, y, iii) tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor acredite –al menos con prueba sumaria– el perjuicio alegado en la demanda².

¹ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En el presente asunto, el medio de control instaurado es el de nulidad simple. Por ende, la suspensión provisional solo tendrá vocación de prosperidad, si la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud surgiera de un contraste directo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas.

2.2.2. Caso Concreto

En el asunto *sub exámine*, la parte recurrente pidió ante el *A quo*, ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, esto es, la Resolución No. 0211 de 2 de agosto de 2021, por medio de la cual el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, "*declara urgencia manifiesta para ejecutar las obras necesarias para la culminación del proyecto estudios, diseños y construcción de la intersección vial cuatro vientos en el municipio de san José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander*", (págs. 26-46 PDF. 02AnexosDemanda) en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Urgencia Manifiesta para ejecutar las obras *necesarias para la culminación del proyecto estudios, diseños y construcción de la intersección vial cuatro vientos en el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: PROCESOS DE CONTRATACIÓN. - Ordenar a la Secretaría de Infraestructura adelantar los procesos de contratación de las obras y determinar y de ser el caso contratar el mecanismo necesario para garantizar el seguimiento y control respecto de la ejecución de las obras referidas en el artículo anterior. Para estos efectos, se deberá coordinar lo propio a efectos de no afectar las pólizas del Contrato de obra No. 2817 de 2018, en especial las que a calidad y estabilidad de las obras se refiere.

ARTICULO TERCERO: TRÁMITES PRESUPUESTALES. – Ordenar el impulso de todos los trámites presupuestales pertinentes para atender la urgencia manifiesta para llevar a cabo las contrataciones a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMISIÓN. – Ordenar la conformación del expediente respectivo, con las copias del presente acto administrativo, de los contratos u órdenes contractuales y demás antecedentes técnicos y administrativos, los cuales deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el ejercicio del control fiscal a que hay lugar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del acto en cuestión, se dispuso que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de su Secretaría de Infraestructura, puede celebrar los contratos necesarios a través de modalidad de contratación directa, con el fin de atender las necesidades que se deriven de la situación de emergencia para la culminación del proyecto estudios, diseños y construcción de la intersección vial cuatro vientos.

Al examinar los considerandos del acto en comento, se advierte que el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sustentó la declaratoria de urgencia manifiesta, en disposiciones constitucionales y legales cuales son el artículo 315 de

la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

La entidad recurrente considera que no se vislumbran en el desarrollo de la construcción de la intersección vial Cuatro Vientos situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción que hayan afectado la culminación del proyecto vial y que sirvan de soporte para que se hubiese declarado la urgencia manifiesta a través del acto demandado para terminar esta obra.

Al respecto, se advierte que la declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Por su parte, los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, disponen lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. El objeto del contrato (Resaltado fuera del texto original).*
- 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista (Resaltado fuera del texto original).*
- 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.*

“Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

A partir de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas se concluye que lo siguiente:

- i) La declaratoria de urgencia manifiesta debe realizarse a través de un acto administrativo motivado.
- ii) El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta y el proceso de contratación que se adelante con base en tal declaratoria, está sometido a control fiscal posterior.
- iii) El uso indebido de la figura constituye causal de mala conducta.
- iv) El acto administrativo que declare la urgencia manifiesta constituye a su vez, la justificación para adelantar los procesos contractuales a través del mecanismo de contratación directa.
- v) Como consecuencia de lo anterior, el acto que declara la urgencia manifiesta debe indicar expresamente, entre otros: el objeto del contrato o contratos que se celebrarán con base en tal declaratoria, el presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.

Las determinaciones adoptadas en la parte resolutive del acto demandado, estuvieron precedidas de la motivación que se extrae a continuación:

“

I. El contexto socioeconómico del área de influencia a impactar con el proyecto Intersección vial Cuatro Vientos

(..)

En conclusión, el contexto descrito por la Oficina de Caracterización Socioeconómica permite colegir que para garantizar un adecuado desarrollo económico en el área de influencia del proyecto Intersección vial Cuatro Vientos se requiere por parte de la Administración Municipal la toma de decisiones inmediatas, urgentes, tendientes a superar las vicisitudes anotadas por los ciudadanos encuestados, máxime cuando el desarrollo de las actividades de comercio impactan en la competitividad de la ciudad y en la calidad de vida y mínimo vital de cada ciudadano, aspectos que resultan protagónicos de cara a la reactivación económica necesaria para superar los efectos negativos derivados de la pandemia por el COVID-19.

II. El proyecto Intersección vial cuatro vientos y su impacto actual en la movilidad

(..)

De acuerdo con la Secretaría de Tránsito y Transporte, la población residente en el área de influencia del proyecto; esto es, en los Barrios San Luis, San Mateo y La Libertad corresponde a unos 9375 habitantes, pertenecientes principalmente a los estratos 2 y 3. Resalta dicho informe que, “La no terminación de esta intersección ha traído consigo afectaciones en el bienestar social de la población afectando su movilidad, su seguridad y su economía”.

De acuerdo con el informe, las vías afectadas corresponden a la malla vial arterial del municipio, más aún cuando a través de ellas se conecta la diagonal Santander, la autopista atalaya con la Demetrio Mendoza y la subida a cuatro vientos, “donde existe un flujo aproximado de más de 2000 pasajeros hora sentido en hora pico”. De manera concreta, el informe señala que la no culminación de las obras ha generado un deterioro

no planificado de las vías alternas utilizadas para la circulación de vehículos para el transporte privado, público y de carga.

Adicionalmente, la imposibilidad de poner en funcionamiento el puente implica un mayor desgaste de los vehículos y de las vías residenciales, al tener que transitar por vías alternas que no cumplen con los requerimientos del flujo vial que tiene este tramo. Aunado a lo anterior, el informe señala que "Sobre esta intersección pasan 40 rutas de transporte público colectivo que representa el 17% del sistema de transporte metropolitano quienes se han visto afectados por el cierre de la intersección, estos actualmente están utilizando vías alternas para transitar y subir a la libertad, vías que no cumplen con los requerimientos físicos como pendientes y anchos las cuales son de alto riesgo para los pasajeros y residentes del sector". Finalmente, el escenario planteado permite prever que la congestión vehicular generada en el área de influencia del proyecto puede convertirse en una causa del incremento de la accidentalidad, escenario este que a su vez se traduciría en posibles afectaciones de la integridad física y de los bienes de la ciudadanía que transite por este sector.

III. El estado actual de las obras adelantadas en virtud del contrato 2817 de 2018.

Respecto del estado actual de las obras, el equipo de supervisión de la Secretaría de Infraestructura, a través de informe técnico fechado de 30 de julio de 2021, refiere que la no terminación de la obra en punto de la estructura de pavimento de vías "Es la actividad que representa el mayor factor de riesgo para la puesta en servicio de la obra en las condiciones actuales. La obra de la intersección de cuatro vientos (...) en las condiciones de desarrollo hoy, se constituye en un alto riesgo de siniestro".

(..)

Adicionalmente, el informe señala que "Las imágenes propuestas nos enseñan que los accesos del Puente no están terminados, lo cual se constituiría en un factor de alto riesgo de accidentes al darse al servicio en tales condiciones". El informe en comento con claridad indica lo siguiente: "Un segundo aspecto del Pavimento de las vías lo constituye la terminación de las vías de los ejes en los sentidos sur – norte que comunica San Mateo con San Luis y da acceso hacia el sector de La Libertad. Estas vías tienen asociadas los retornos. La comunidad ha venido haciendo uso de estas vías. El estado actual se constituye en un factor de alto riesgo, la estructura de pavimento no está terminada, existen en los encuentros de las vías desniveles importantes que ponen en peligro la circulación por el lugar, existen cajas de inspección, sumideros y pozos cuyos niveles están por encima del nivel actual de las rasantes, constituyéndose en factores de riesgo eminente.

(..)

Otro de los aspectos indicados en el informe elaborado por el equipo de supervisión es que se evidencia que al parecer la comunidad ha retirado algunos elementos con el propósito de generar tránsito tanto vehicular como peatonal en el sitio de la obra, tal como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

(..)

El tránsito vehicular y peatonal en el sitio de la obra implica un alto riesgo para la integridad física de las personas e incluso de sus bienes (particularmente vehículos), más aún si se tiene en cuenta que, por ejemplo, el informe que se viene comentando señala que el contratista no concluyó detalles de cajas, pozos y acabados en la vía, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

(..)

Aunado a lo anterior, el Profesional Universitario informa que "Faltan por instalar señales verticales, realizar la señalización Horizontal con el objeto de cumplir con los elementos de seguridad vial reglamentarios" y que "La carencia de las mismas, en el Sector del proyecto se constituye en un factor de riesgo".

Así mismo, se informó que las actividades relativas a la red de alumbrado público presentan se encuentran sin ejecutar en un 63,60% y se puso de presente que los cierres generados han traído consigo el deterioro de las vías y el malestar de la comunidad de los Barrios San Luis, San Mateo y el Centro Comercial Bolívar.

IV. Los impactos del proyecto Intersección Vial Cuatro Vientos en la Seguridad y en la Convivencia Ciudadana.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San José de Cúcuta participó en la visita de obra efectuada el día 30 de julio de 2021 a partir de las 9:00 am. El acta que consignó lo evidenciado en campo cual da cuenta de lo siguiente:

En primer lugar, refiere el acta que la "(...) obra no cuenta con luminaria en su parte inferior dando percepción de inseguridad por su oscuridad, a su vez los predios que fueron comprados por parte del contratista responsable para realizar un parque se encuentran en deterioro y abandonados convirtiéndose en un foco de basura del sector y escombros de dicha obra, también son usados por habitantes de calle como refugio y punto de consumo de sustancias alucinógenas, aunado a esto el material de la construcción expuestos y abandonado por parte de la constructora han aumentado los casos de robos afectando directamente a los comerciantes del sector (...)"

Adicionalmente, a través del documento comentado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana manifiesta su preocupación dado que "(...) ya en dos ocasiones han intentado aperturar el puente por parte de la comunidad por vías de hecho, el caso más visto fue la culminación de la marcha del 20 de julio, más de 300 personas ingresaron a la obra sin ningún tipo de protección y autorización por parte de los contratistas, generando esto un riesgo extremadamente alto para nuestra comunidad".

De dicha actuación de la ciudadanía dan cuenta además dos fotografías que fueron aportadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través del acta en comento y que corresponden a la movilización efectuada el 20 de julio de los corrientes:

(..)

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana concluyó que "(...) se hace urgente la entrega de la obra intersección vial de cuatro vientos (San Luis) lo más pronto posible; antes de que la comunidad se tome a la fuerza la apertura del puente por la no entrega del mismo y se ocasione un accidente de alta complejidad, viéndose afectado el Municipio de san José de Cúcuta directa o indirectamente".

Adicionalmente, es posible que, dadas las condiciones actuales en el lugar de la obra, se genere un nuevo problema de seguridad y convivencia ciudadana, consistente en la posible presencia de expendedores y consumidores de estupefacientes, lo que implica una afectación a la tranquilidad de la ciudadanía y un incremento en la comisión de conductas punibles, particularmente de hurtos.

V. Las posibles consecuencias que podrían derivarse por la no terminación de las obras de la intersección vial cuatro vientos

Las situaciones descritas en los acápite anteriores, con base en los informes sectoriales presentados a este Despacho, que han servido de soporte para la toma de decisión que por este acto administrativo se adopta, permiten considerar que, desde el punto de vista del desarrollo económico y social, de la seguridad y convivencia ciudadana y desde una perspectiva técnica, la no culminación de las obras de la

Intersección Vial Cuatro Vientos por parte del contratista UT Cuatrovientos, exige de la administración municipal la toma de decisiones ágiles, inmediatas, contundentes y necesarias que permitan conjurar en el menor tiempo posible, los riesgos estudiados.

Así, corresponde a esta administración tomar medidas excepcionales que permitan superar las vicisitudes evidenciadas en la labor de campo efectuada por la Oficina de caracterización Socioeconómica en la afectación de las actividades de comercio que se desarrollan en el área de influencia del proyecto, así como garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana en el sector y la calidad técnica del proyecto, así como su funcionalidad en condiciones de seguridad para los usuarios.

Así las cosas, se considera que es necesario analizar la situación actual del proyecto a la luz del contexto de movimientos y manifestaciones sociales que enfrenta el Municipio de San José de Cúcuta y que hace parte de la tendencia que se ha observado incluso en la totalidad del territorio nacional.

Dicho contexto, puede implicar alteraciones del orden público, que podrían verbigracia, derivar en vandalización de la obra, poniendo en riesgo el patrimonio público, materializado en las posibles afectaciones a importantes sumas de recursos públicos ya invertidos. Así mismo, podría considerarse en gracia de discusión que, si algunos miembros de la comunidad decidieran abrir la infraestructura a modo de protesta para ponerla en funcionamiento, se generaría un alto riesgo para la integridad física de los eventuales usuarios, pues las actividades que no se ejecutaron por el contratista, resultaban indispensables para garantizar la seguridad de los transeúntes y usuarios de la infraestructura, por lo que las obras en su estado actual no son funcionales.

En este punto, resulta fundamental acudir también al concepto de fuerza mayor, en tratándose de un hecho externo al sujeto, conocido e irresistible², respecto del cual algunos autores han dicho incluso, que no es necesario agregar el requisito de imprevisibilidad.

*Al respecto, para la Secretaría de Infraestructura Municipal y la administración de San José de Cúcuta, la terminación de la obra por el acaecimiento del vencimiento de su plazo contractual, sin haberse ejecutado el 100% de las actividades contratadas, cuando ya el contrato contaba con un 97,44% de ejecución, puede catalogarse como un hecho de fuerza mayor, en la medida que, de acuerdo con el principio de la buena fe y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio -aplicables al caso concreto en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993- lo que la administración municipal legítima y confiadamente esperaba de la conducta contractual desplegada por el contratista era que ésta correspondiera a un comportamiento real y efectivamente ajustado al contrato. Deje tenerse en cuenta que, de conformidad con lo señalado por la Ley 80 de 1993 en su artículo 3º, “[...] **Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones**”.* (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

Es decir, lo que la entidad y la comunidad esperaban del actuar del contratista, debió traducirse en el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones contractuales a cargo de éste, lo que no ocurrió en el caso concreto, haciéndose palpable además que los puntos de obra no ejecutados por el contratista corresponden a elementos fundamentales de la obra contratada que hoy no permiten la funcionalidad del proyecto y por tanto no garantizan el servicio público cuya necesidad se determinó para ser satisfecha, pese a que el iter contractual muestra que la administración municipal en su ejercicio de seguimiento, control y vigilancia sobre la ejecución contractual, lo había requerido. Todo ello, sugiere entonces una actitud que bien podría catalogarse de mala fe, si se quiere temeraria del contratista, que con toda claridad, puso su interés particular, por demás garantizado mediante los mecanismos contractuales, legales y judiciales, por encima del interés general de las comunidades aledañas y de la

ciudadanía general, al haber obviado a su acomodo y propio beneficio, la terminación de una mínima porción de ejecución contractual.

Adicionalmente, podría considerarse -desde una perspectiva técnica- que la no conclusión de la obra puede llevar consigo, para la infraestructura hasta ahora construida, el riesgo de deterioro. Así mismo, es posible que los elementos instalados (como son por ejemplo las barandas del puente, iluminación, obras de arte, entre otras) puedan ser objeto de hurto, circunstancias que ponen en riesgo además el patrimonio público. En síntesis, la situación actual del proyecto puede eventualmente traer consigo una serie de hechos futuros (algunos previsibles y otros imprevisibles) que pueden ser contrarios al bienestar de la comunidad y contrarios a los intereses del Municipio de San José de Cúcuta, lo que implica la necesidad de prevenirlos en el futuro inmediato. (...)

Con fundamento en lo anterior, al confrontar lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, con el contenido de la Resolución No. 0211 de 2 de agosto de 2021, a primera vista, la Sala no advierte una evidente contradicción entre su contenido y el acto administrativo acusado, por el contrario, reúne los requisitos consagrados en las normas, por cuanto en la motivación, se indicó con precisión la razón de la declaratoria de la urgencia manifiesta, cual es *“Que el veintisiete (27) de julio de 2021, acaeció la terminación del Contrato 2817 de 2018, por vencimiento de su plazo de ejecución, sin que se hubiera cumplido por el contratista, el 100% de su objeto contractual, habiendo alcanzado a la fecha de terminación, según información de interventoría y supervisión del proyecto, un 97,44% de ejecución física de obras, sin que las mismas sean a la fecha de terminación, funcionales para el uso seguro de las comunidades aledañas.”*, la cual encaja en la hipótesis legal de *“cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro”*.

Adicionalmente, otra de las razones aducidas por la entidad territorial demandada para la declaratoria de urgencia manifiesta, como lo es que *“permitirá la garantía del interés general, la eficiente y adecuada prestación del servicio público a cargo del Municipio, así como la protección del patrimonio público”*, respecto de la cual la Sala observa que se enmarca en la causal de *“Cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos”*.

En ese contexto, la Sala encuentra, a primera vista, que la declaratoria de urgencia manifiesta en el acto acusado, encaja en las hipótesis legales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y además, resulta adecuada y proporcional al fin que persigue, en tanto que es congruente con la motivación que llevó a la declaratoria, lo cual descarta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional, cual es ser palmaria la trasgresión del ordenamiento jurídico.

Se aprecia, en sentido contrario, la necesidad de ahondar en un análisis en el que se determine si el acto administrativo que se cuestiona respeta el marco legal atinente a la contratación bajo la figura de la declaratoria de urgencia manifiesta, decisión reservada para la sentencia.

Cabe resaltar que el acto administrativo demandado no se encuentra surtiendo efectos en este momento, puesto que es hecho notorio la terminación de la construcción y habilitación de la intersección vial cuatro vientos en el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA³, lo que significa que ya se produjeron los efectos

³ <https://www.laopinion.com.co/comunidad/completamente-habilitado-la-interseccion-vial-cuatro-vientos>

jurídicos que se buscaban con la declaratoria de urgencia manifiesta. De allí que para esta Sala se configura uno de los eventos previstos en el artículo 91 del CPACA⁴, referidos a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Siendo el objetivo de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide sobre su juridicidad, resulta lógico concluir que la medida resulta inocua y se torna improcedente si esos efectos ya se produjeron como ocurre en el presente caso, sin perjuicio del control de juridicidad que debe realizar la jurisdicción frente al acto administrativo demandado y que se plasmará en la decisión judicial que ponga fin al proceso, en atención a los efectos que produjeron mientras estuvieron vigentes⁵.

No sobra agregar que la decisión de no acceder a la medida cautelar propuesta en el presente asunto, no significa prejuzgamiento, como lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶.

En consecuencia, la Sala atendiendo la complejidad del asunto, **confirmará** la providencia apelada mediante la cual se denegó la solicitud efectuada por la entidad demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de litigio, razón por la cual es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁸ del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **27 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0211 de 2 de agosto de 2021, por medio de la cual el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, *"declara urgencia manifiesta para ejecutar las obras necesarias para la culminación del proyecto estudios, diseños y construcción de la intersección vial cuatro vientos en el municipio de san José de Cúcuta, Departamento de Norte"*

⁴ El citado artículo indica: « [...] **ART. 91.-** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: [...] **4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.** [...]».

⁵ Sobre esta postura consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00213-00. Actor: Zeida EraZO. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

⁶ "(...) pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁷ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE	54001-23-33-000-2014-00367-01
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Se procede a examinar si se dan los supuestos de Ley para dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso CGP.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, vencido el plazo de traslado de excepciones, la **entidad ejecutada**, a través de su apoderado, presenta solicitud de dar por terminado el proceso por el pago de la obligación y su archivo definitivo, respecto de la cual, por medio de auto que antecede, se dispuso correr traslado a la contraparte por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Con informe secretarial¹ se ingresa al Despacho el expediente digital para proveer al respecto, con el plazo de traslado otorgado en el auto anterior, con escritos de réplica radicados por la parte ejecutante².

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, se hace menester citar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

De acuerdo con el citado precepto para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** el escrito

¹ PDF. 029Pase al Despacho con réplica a traslado excepciones y sin manifestación alguna al traslado escrito solicitud terminación proceso por pago obligación.

² PDF. 027Escrito demandante - réplica a traslado escrito referido en auto visto folio 025pdf. - 028Escrito demandante - Réplica a traslado excepciones.

provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 19 de febrero de 2019, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, aclaró lo siguiente:

"(...) Tal como ha observado la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate (...)"³

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que, en efecto, los supuestos exigidos por la Ley para que proceda la figura de la terminación del proceso por pago, no se configuran en el caso sub júdice, dado que la solicitud proviene de la parte ejecutada, frente a lo cual apoderada de la parte ejecutante expresó su oposición, con fundamento en que si bien la señora GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO fue incluida en nómina de pensionados, con el reconocimiento de las mesadas causadas por concepto de mesadas pensionales, las sumas canceladas por la entidad ejecutada corresponden solamente al cumplimiento de la obligación principal contenida en la sentencia base de ejecución relacionada con el reconocimiento de la pensión gracia, pero no comprende el pago de intereses moratorios, a pesar que el mandamiento de pago lo dispuso.

Así las cosas, se impone seguir adelante con el trámite procesal, cual es analizar la procedencia de las excepciones propuestas y determinar si es dable o no seguir adelante con la ejecución.

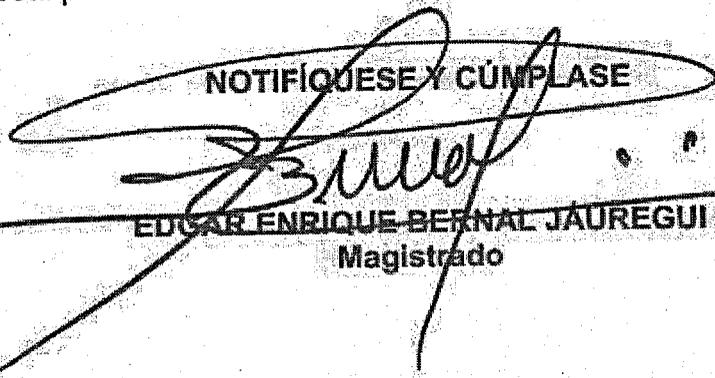
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

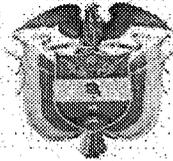
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 19 de febrero de 2019, radicación número: 13001-33-33-000-2016-00551-01(62115).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer acerca de solicitudes presentadas por el apoderado de la **parte ejecutante**¹.

1. ANTECEDENTES

En proveído del 22 de noviembre de 2021², el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No acceder a la solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo, solicitada la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Insistir ante el Banco Davivienda la medida de embargo decretada. En consecuencia, por Secretaría de la Corporación, **oficiar** a dicha entidad bancaria para que cumpla con la orden dando aplicación al último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP. Así mismo, comunicar al banco las cuentas suministradas por la parte ejecutante (PDF. 036Escrito ejecutante - solicitud ampliación orden de embargo).

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, **reiterar** la orden de embargo al Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Popular y demás que han pedido la identificación del ejecutado, aclarando que la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se identifica con el N.I.T. 800152783-2. Así mismo, comunicar a los bancos las cuentas suministradas por la parte ejecutante (PDF. 036Escrito ejecutante - solicitud ampliación orden de embargo).

CUARTO: Por Secretaría de la Corporación, **reiterar** la orden de embargo a los bancos que no han contestado, aclarando que la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se identifica con el N.I.T. 800152783-2”.

De acuerdo con el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 30 de julio de 2021³ la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con NIT. 800152783-2 fue limitada hasta completar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491).

¹ PDF. 074Escrito ejecutante - Dar inicio Desacato por parte de Banco Davivienda a orden de embargo.
PDF. 075Escrito ejecutante - Otra solicitud.

PDF. 076Escrito ejecutante - solicitud respecto embargo a Banco Occidente.

² PDF. 05204-032 (EJECUCION) VS FISCALIA -RESUELVE SOLICITUD AUMENTO MONTO EMBARGO Y OTRAS.

³ 01704-032 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA - DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO CUENTAS BANCARIAS.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante pide se adelante el trámite de desacato para sancionar al Banco Davivienda por el incumplimiento a la orden de insistencia de la medida, destacando que en respuesta vista en el archivo PDF. 70 la entidad bancaria contesta que *“el cliente presenta 143 medidas anteriores y no ha contado con saldo que pueda ser objeto de retención”*, sin precisar q que saldos se refiere y si son dineros embargables o inembargables, por lo que su respuesta es evasiva y desorientadora lo que constituye una conducta que afecta grave y directamente la administración de justicia.

Agrega que la entidad bancaria debe saber que tratándose de dineros embargables o de carácter inembargables que la entidad ejecutada tenga en sus cuentas, el banco debe obedecer la orden de insistencia de embargo de dichos dineros, conforme el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

Seguido, luego de presentar un listado de cuentas bancarias de la entidad ejecutada y enunciar la cuenta corriente 030095152 de pago de sentencias y conciliaciones, sostiene la parte ejecutante que si la ejecutada no tuviese recursos de carácter embargable o inembargable en las cuentas precitadas para ser embargados, estarían con un saldo en cero (\$ 0), sin embargo el banco Davivienda evadiendo el cumplimiento de la orden de insistencia dada por el Tribunal, señala que *“no ha contado con saldo que pueda ser objeto de retención”* luego es claro entonces, que estamos en un desacato por parte del banco Davivienda y por ello se debe sancionar al funcionario encargado de materializar el embargo.

Por otro lado, la parte ejecutante pide a la Secretaría de la Corporación se le dé respuesta al Banco de Bogotá y Banco BBVA acerca de la información pedida para hacer efectivo la medida de embargo, y se envíe el oficio de la medida cautelar al Banco Popular al correo electrónico allí descrito.

En lo concerniente a la respuesta entregada por el Banco de Occidente, pide se ordene a la entidad bancaria dar aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP.

Finalmente, es de resaltar que la parte ejecutante ha allegado al expediente digital copia del auto del 4 de marzo de 2022, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁴, mediante el cual resolvió la apelación presentada por la entidad ejecutada contra el auto del 30 de julio de 2021, por el cual se había decretado el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de la entidad ejecutada. En dicha providencia, la Alta Corporación resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que posea la Fiscalía General de la Nación en la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto expedido el 30 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (...)

⁴ Págs. 6-33 PDF. 078Escrito de Ejecutante - Allegando auto del C. de Edo., y reiterando solicitudes.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, en materia de embargos de cuentas bancarias, en su numeral 10 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

A su vez, el artículo 594, que trata de los bienes inembargables, incluye las siguientes reglas para los destinatarios de las ordenes de embargo:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, **la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**

De otro lado, el artículo 44 ibidem, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Sobre el procedimiento para imposición de sanciones en virtud de los poderes correccionales del Juez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

Verificado el expediente digital, se aprecia que el Banco Davivienda⁵ ha manifestado que, a diferencia de lo afirmado por el extremo demandante, en el escrito de solicitud de incidente, se dio estricto cumplimiento al registro de embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada ordenada por el Tribunal, ya que el pasado 10 de febrero de 2022, la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda S.A., valida la orden enunciada en el oficio No. B -00001 de 11 de enero de 2022, y en atención a lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso, se procedió de manera inmediata a registrar la medida cautelar de embargo de los dineros de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cuentas bancarias aperturadas con Banco Davivienda S.A., lo cual fue comunicado y enviado a la dirección electrónica stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co bajo el radicado interno IQ051008059647.

De igual forma, destaca que, pese al registro de la medida cautelar, a la hora actual, el cliente financiero presenta 143 embargos anteriores que han sido solicitados desde el año 2017, y que, en las cuentas bancarias de aquel, no hay saldo suficiente para cubrir el monto de dichas cautelas, ni de la registrada dentro del asunto de la referencia, sin que ello implique incumplimiento de la medida cautelar por parte del Banco Davivienda. Sin embargo, se precisa, que una vez haya dineros a favor del embargo del asunto de la referencia, se procederá en debida forma.

Analizados los argumentos expuestos anteriormente, se advierte que, si bien el

⁵ 073Rta. Banco Davivienda a Solicitud desacato de ejecutante.

Banco Davivienda no ha consumado la orden de embargo de sumas de dinero decretada, también es cierto que la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presenta 143 embargos anteriores que han sido solicitados desde el año 2017, y que, en las cuentas bancarias de aquel, no hay saldo suficiente para cubrir el monto de dichas cautelas.

De lo anterior se desprende que el Banco Davivienda está realizando todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar, por lo tanto, por el momento este Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en su contra.

Sin embargo, se le recuerda a dicha entidad bancaria, su obligación de cumplir con lo estipulado en el último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP⁶, ante la insistencia de la medida de embargo decretada, so pena de iniciarse el incidente de desacato.

Adicionalmente, se dispondrá, en obediencia y acatamiento a lo resuelto por la Alta Corporación en el auto del 4 de marzo de 2022, por Secretaría oficial al Banco Davivienda informando que el embargo ordenado recae sobre sumas de dinero que posea la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en *“la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”*.

Ahora, con respecto a la solicitud de ordenar al Banco de Occidente dar aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, se dispondrá **insistir** en la medida de embargo decretada, pero conforme la modificación realizada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el auto del 4 de marzo de 2022, *“en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”* para que dicha entidad bancaria cumpla con la orden.

Finalmente, en lo concerniente a dar respuesta al Banco de Bogotá y Banco BBVA acerca de la información pedida para hacer efectivo la medida de embargo, y se envíe el oficio de la medida cautelar al Banco Popular al correo electrónico allí descrito, se ordenará, por Secretaría librar los oficios correspondientes, incluyendo la información requerida para materializar la medida de embargo, conforme la modificación realizada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el auto del 4 de marzo de 2022, *“en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”*, al igual que proporcionar el número de identificación de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, y de Código de Depósitos Judiciales del Tribunal en el Banco Agrario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental de desacato en contra del Banco Davivienda, solicitada la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se le recuerda a dicha entidad bancaria, su obligación de cumplir con lo estipulado en el último inciso del párrafo del artículo

⁶ En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

594 del CGP, ante la insistencia de la medida de embargo decretada, so pena de iniciarse el incidente de desacato.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, por medio de la cual modificó la providencia proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2021, por medio del cual el Tribunal decretó un embargo en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas de segunda instancia a la entidad ejecutada, **remítase** el expediente a la contadora para su respectiva liquidación.

TERCERO: En obediencia y acatamiento a lo resuelto por la Alta Corporación en el auto del 4 de marzo de 2022, por Secretaría de la Corporación, **oficiar** al Banco Davivienda informando que el embargo ordenado recae sobre sumas de dinero que posea la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en *“la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”*.

CUARTO: Insistir ante el Banco de Occidente la medida de embargo decretada. En consecuencia, por Secretaría de la Corporación, **oficiar** a dicha entidad bancaria para que cumpla con la orden, dando aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, conforme la modificación realizada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el auto del 4 de marzo de 2022, *“en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”* para que dicha entidad bancaria cumpla con la orden. Así mismo, comunicar al banco las cuentas suministradas por la parte ejecutante.

QUINTO: Por Secretaría de la Corporación, **reiterar** la orden de embargo al Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, incluyendo la información requerida para materializar la medida de embargo, conforme la modificación realizada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el auto del 4 de marzo de 2022, *“en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones”*, al igual que proporcionar el número de identificación de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, y de Código de Depósitos Judiciales del Tribunal en el Banco Agrario. Así mismo, comunicar al banco las cuentas suministradas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

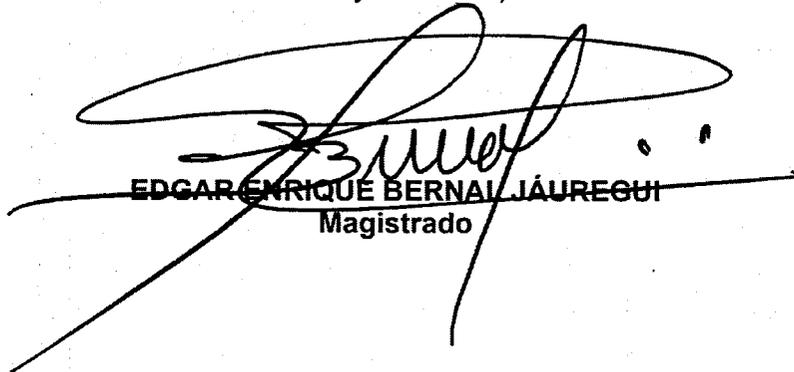
Magistrado

de Santander", acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

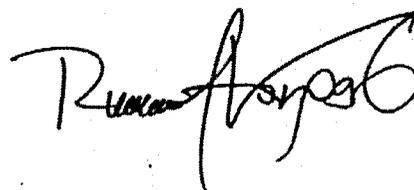
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión Virtual N° 2 del 26 de mayo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. 54-001-33-33-004-2014-01380-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Teresa del Niño Jesús Paba León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Vinculado: Departamento Norte de Santander.

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandante en el que solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 10 de marzo de 2022, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 06 de abril del 2022, por el apoderado de la parte actora, solicita que se aclare la parte resolutive del fallo de fecha 10 de marzo de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace referencia como fecha del estatus pensional el día 01 de marzo de 2014, cuando la fecha correcta corresponde a 01 enero de 2014, como quedó en la parte considerativa. Por tanto,

SE CONSIDERA

Que el artículo 285 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisada la providencia de fecha 10 de marzo del 2022, considera la Sala que le asiste razón al solicitante, toda vez que efectivamente la fecha del estatus pensional corresponde al 01 de enero de 2014 de conformidad con la parte motiva de la providencia, por lo tanto, es procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, quedará así en lo pertinente:

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Vinculado: Departamento Norte de Santander, a reconocer y pagar la pensión de jubilación la señora Teresa del Niño Jesús Paba León, de acuerdo a lo señalado por las Leyes 33 y 62 de 1985. Para el cálculo del monto pensional, la tasa de reemplazo corresponderá al 75% y el IBL al promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, dineros que serán actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, con efectividad a **partir del 01 de enero de 2014**, fecha de adquisición del estatus pensional y hasta que fue incluida efectivamente en nómina. En caso de que en el año anterior a la adquisición del estatus pensional se hayan devengado y efectuado aportes sobre factores salariales contemplados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, estos se incluirán en la liquidación pensional, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Vinculado: Departamento Norte de Santander, a reconocer y pagar la pensión de jubilación la señora Teresa del Niño Jesús Paba León, de acuerdo a lo señalado por las Leyes 33 y 62 de 1985. Para el cálculo del monto pensional, la tasa de reemplazo corresponderá al 75% y el IBL al promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, dineros que serán actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, con efectividad a **partir del 01 de enero de 2014**, fecha de adquisición del estatus pensional y hasta que fue incluida efectivamente en nómina. En caso de que en el año anterior a la adquisición del estatus pensional se hayan devengado y efectuado aportes sobre factores salariales contemplados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, estos se

incluirán en la liquidación pensional, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.”

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 26 de mayo de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-